

- Empresas de rehabilitación, mantenimiento y demolición de obras.
  - Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción.
- b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.
- En desarrollo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13. de este Convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- En desarrollo de lo dispuesto en el apartado c) de artículo 13. del este Convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.
- Se exceptúan los trabajos de las Empresas explotadoras de tierras industriales que vengán regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.
- d) Las de Cemento.
- En desarrollo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 13 de este Convenio se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento Portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas.
- Abarca también a las canteras explotadas directamente por las Empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para su consumo propio y a sus almacenes de venta.
- e) Las de Yesos y Cales
- En desarrollo de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13 de este Convenio, se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de yeso de cal grasa y escayola.

- f) Las de Cerámica artística e industrias del azulejo que, a la entrada en vigor del presente Convenio no estén afectadas por otro Convenio Estatal.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 13 de este Convenio, se regularán por sus normas las industrias de fabricación de azulejos corrientes y artísticos y cerámica artística, que no estén afectadas por otro Convenio Estatal.

- g) El Comercio de la Construcción mayoritario y exclusivista.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 13 de este Convenio, se regularán por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por Empresas incluidas dentro del ámbito de este Convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**11268** RESOLUCION de 18 de octubre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se renueva por un periodo de dos años la homologación provisional del detector de humos de la marca «Cerberus», serie F-6, a instancia de «Cerberus Protección, Sociedad Anónima».

Vista la resolución dictada por esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1984, por la que se homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos de la marca «Cerberus», serie F-6, a instancia de la firma «Cerberus Protección, Sociedad Anónima».

Visto el expediente incoado por la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona, a instancia de «Cerberus Protección, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Perú número 186, de Barcelona, por el que solicita la renovación de la homologación referenciada.

Vista la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975).

Visto el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear al respecto.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

Esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, ha resuelto:

Renovar por un periodo de dos años la homologación provisional de detector de humos de la marca «Cerberus», serie F-6. Dado que, según el informe del Consejo de Seguridad Nuclear, estos detectores van provistos de una actividad de Americio-241 muy superior a la que aportan los modelos que actualmente se fabrican y, en consecuencia, no se considera justificada su comercialización, debiendo ser retirados paulatinamente por el suministrador, la homologación provisional cubrirá a aquellos detectores que aún siguen instalados, en tanto no se proceda a su retirada.

Quedan en vigor las especificaciones contenidas en la resolución de esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1984, excepto la primera que quedará redactada en los siguientes términos:

1.ª Los equipos radiactivos que se homologan son los de la marca «Cerberus», serie F-6 provistos de dos fuentes radiactivas encapsuladas de Americio-241 con una actividad nominal global máxima de 0,55 MBq (15 uCi).

Madrid, 18 de octubre de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.